



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000171

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-A-141/2020

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO
SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Claudia Rivera Vivanco por su propio derecho y en su carácter de Presidenta constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO (...) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/005/2020"*.

RESULTANDO:

GLOSARIO: Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

Autoridad Responsable	Consejero Presidente y Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Resolución de la Comisión.	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de diez de julio de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto y radicación. El

seis de julio la actora presentó ante el Instituto una denuncia por considerar que se ejerció violencia política de género en su contra por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; en esa misma fecha se dictó acuerdo de radicación en vía de procedimiento especial sancionador, mismo que quedo registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020.

2. Resolución controvertida. El diez de julio se dictó resolución

dentro del expediente SE/PES/CRV/005/2020, que en lo conducente señala lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO de este instrumento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto haga la debida notificación de la presente resolución a la denunciante, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]"

Resolución que le fue notificada a la actora mediante cédula personal el quince de julio.

3. Interposición de recurso de apelación y recepción. El veinte de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó la interposición del recurso de apelación promovido por la actora, el cual fue presentado vía correo electrónico, dictando el auto de recepción correspondiente.

4. Publicitación del medio de impugnación. El veinte de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió la cédula de notificación de la interposición del recurso de apelación y levantó la cédula de fijación del medio en los estrados del organismo electoral. El veintidós siguiente, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado y procedió a levantar la razón de retiro de la cédula de notificación correspondiente.

5. Informe circunstanciado. El veintitrés de julio, el Consejero Presidente del Instituto, emitió el informe justificado inherente, en términos de lo establecido en el artículo 366 fracción IV del CIPEEP.

6. Recepción del medio de impugnación, integración, registro y turno. Por acuerdo de veinticuatro de julio se tuvo por recibido en este Tribunal, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés anterior, el oficio IEE/PRE-0968/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto, por medio del cual remitió el recurso de apelación y documentación anexa, ordenándose integrar el expediente correspondiente el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-141/2020 y, en razón de turno, se remitió a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Requerimiento. Por acuerdo de siete de agosto se requirió al Instituto para que remitiera a esta autoridad copia certificada de la denuncia presentada por la hoy actora, misma que dio origen al expediente SE/PES/CRV/005/2020, requerimiento que fue debidamente cumplido mediante oficio IEE/PRE-1029/2020 de doce de agosto suscrito por el Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Elementos de procedibilidad. Previo al estudio del presente asunto, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por Claudia Rivera Vivanco por su propio derecho y con el carácter de Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría de la planilla ganadora a miembros del Ayuntamiento del municipio de Puebla, expedida por el Instituto, en contra de la Resolución de la Comisión, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

Asimismo, analizado que fue el escrito recursal y las constancias que integran este expediente, se advierte que cumple con los



requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Es importante destacar que el tema que se analiza sucede en un momento legislativo coyuntural, pues derivado de la reforma al sistema constitucional y político electoral en la entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio pasado, se ha ampliado la gama de conceptos y leyes generales.

Al efecto, se adicionaron diversos artículos al CIPEEP relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo de manera concreta la posibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador para atender esta causa, es por ello que, atendiendo el principio de protección más amplia a las personas (pro persona) y progresividad de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1° de la Constitución, y en atención el principio de aplicación de la ley más favorable, y toda vez que ello no implica cargas adicionales para las partes en este proceso, es que esta autoridad aplicará para el análisis normativo de presente asunto, con relación a la violencia política de género aducida por la actora, el análisis normativo con el CIPEEP vigente.

Antes de entrar al estudio de fondo respecto de la indebida interpretación de los artículos 412 fracción II del CIPEEP, 52 segundo fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto en la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO (...) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/005/2020"* señalado por la actora, es necesario realizar un estudio previo y de carácter oficioso en relación a algunos aspectos de procedencia del procedimiento especial sancionador al ser el origen de la resolución que ahora se impugna.

1. Marco normativo de los requisitos del procedimiento especial sancionador. Derivado de que el origen del desechamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizado en la Resolución de la Comisión es una denuncia por violencia política de género interpuesta vía electrónica ante el Instituto el seis de julio por la actora misma, que fue registrada con la clave SE/PES/CRV/005/2020, resulta necesario señalar los requisitos y tramitación de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política de género contra las mujeres el cual se encuentra contemplados en los artículos 415 y 416 del CIPPEP, 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, que determina:

CIPPEP.

**"CAPÍTULO III.
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Artículo 415. *Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- III.- Las pruebas aportadas por las partes;*
- IV.- Las demás actuaciones realizadas; y*
- V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.*
- II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.***
- III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.*
- IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2020

000174

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código

Artículo 416. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Artículo 11. Ratificación de la queja o denuncia"

Las quejas o denuncias que se presenten de forma oral se recibirán por el Secretario Ejecutivo o el personal que él delegue para tal efecto, o ante el Secretario de los Consejos, según sea el caso.

La presentación de una queja o denuncia por medio de comunicación electrónica, únicamente será a través de correo electrónico a la cuenta que con base a este artículo se creó para tal efecto, misma que estará publicada de manera permanente en la página electrónica del Instituto.

Para la ratificación de las quejas o denuncias presentadas por este medio, la Autoridad correspondiente deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días hábiles desde su recepción, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

1.1. Falta de firma autógrafa de la actora en la denuncia por violencia política de género de seis de julio presentada vía electrónica ante el Instituto. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se acredita que el seis de julio, la hoy actora presentó vía electrónica ante el Instituto una denuncia por violencia política de género, misma que fue registrada con la clave SE/PES/CRV/005/2020, la cual mediante la Resolución de la Comisión fue desechada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

De igual manera, se advierte que el escrito de denuncia de seis de julio no contiene firma autógrafa de la promovente, el cual es un requisito para tenerla por admitida, ya que en caso contrario será improcedente, situación que no es aplicable al caso toda vez que fue presentada por vía electrónica ante la autoridad responsable y no obra en las constancias que integran el expediente constancia que acredite que la autoridad responsable realizara la ratificación de la firma autógrafa de la promovente al estar facultada para ello, esto de conformidad a lo señalado artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto.

Situación que debe ser realizada por la autoridad responsable toda vez que como lo señala la Sala Superior en su resolución SUP-REC-90/2020, el requisito de la **firma autógrafa** es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, misma que otorga certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de que la firma sea autógrafa es dar la **autenticidad y certeza** al escrito del medio de impugnación, identificar al autor y vincularlo con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el acto jurídico contenido en el mismo, más aún por tratarse de una denuncia política de género, la cual debe de ser juzgada con perspectiva de género.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", emitido por la Suprema Corte, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹

1.2. La resolución impugnada fue desechada por cuestiones de estudio de fondo. Esta autoridad al analizar el contenido de la Resolución de la Comisión, a efecto de verificar si está o no fundado y motivado el desechamiento de la queja que fue presentada por la hoy recurrente; advirtió que la responsable realizó un ANÁLISIS PRELIMINAR de la denuncia, para determinar la procedencia o no de la queja, señalando al efecto señala:

"(...) podemos percatarnos que en las notas periodísticas antes invocadas se reitera la situación abordada en líneas anteriores; es decir, que la manifestación propalada por el denunciado fue realizada a consecuencia de los cuestionamientos sobre supuesta renuncia de la titular de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana y sobre el desalojo de funcionarios del Ayuntamiento de Puebla, de las instalaciones del C5; lo que refuta los señalamientos de la denunciante, ya que de constancias se puede llegar al convencimiento de que las manifestaciones del denunciado no buscan menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, mucho menos, se advierte la existencia de lenguaje sexista o estereotipos de género que tengan un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de la actual Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Puebla." (Visible a fojas 42 y 42 vta.)

Concluyendo de dicho análisis la actualización de una causal de improcedencia:

"(...) se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 412 del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y materia de la presente queja, aún en el

¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

supuesto caso de que pudieran ser verificados plenamente en cuanto a su existencia, contenido y autenticidad, no podrían llegar a constituir alguna de las conductas ilegales establecidas por el propio Código ya que no se acreditan los elementos característicos de las conductas tipificadas como violencia política en contra de las mujeres por razón de género.” (Visible en foja 40).

Por lo que resulta oportuno señalar que los artículos 412 fracción II del CIPEEP y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, señalan lo siguiente:

Artículo 412. *La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:*

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

Artículo 52. *Causales de desechamiento.*

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

De todo lo anterior este Tribunal, advierte que en la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto fue derivado de un análisis preliminar de las manifestaciones denunciadas por la actora, por lo que al no acreditarse los elementos característicos de las conductas tipificadas como violencia política de género señalados por la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”² de la Suprema Corte de la Nación, llegó a la conclusión de que no podrían llegar a constituir alguna de las conductas ilegales establecidas por el CIPEEP.

Dicho análisis realizado por la autoridad responsable constituye un estudio de fondo, ya que al analizar si las manifestaciones denunciadas y las pruebas aportadas por la actora no acreditaron los elementos establecidos por la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 para ser considerada violencia política de género y determinar así la actualización de los artículos 412 fracción II del CIPEEP y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se trata de un

² Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados al ponderar los elementos que rodean la conducta impugnada, además de realizar la interpretación de la ley supuestamente conculcada, es por lo que no puede desechar el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020, tal y como lo señala la jurisprudencia 20/2009 de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**³ que señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, **el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.** En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Derivado de todo lo anterior al no actualizarse la causal de improcedencia señalada en los artículos 412 fracción II del CIPEEP señalados en la Resolución de la Comisión, toda vez que la autoridad responsable desechó por cuestiones de estudio de fondo y no por requisitos de forma.

Además de no realizar la ratificación de la denuncia de seis de julio presentada por la actora vía electrónica registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020 al faltar la firma autógrafa de la promovente se ordena al Instituto realizar la debida admisión, integración y

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustanciación de dicho procedimiento especial sancionador como lo señalan los artículos 415 y 416 del CIPEEP y 11 del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto.

Una vez realizado lo anterior, debe remitir en un plazo de tres días las constancias que acrediten fehacientemente lo ordenado.

En consecuencia, se **revoca** la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO (...) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/005/2020", dictada el diez de julio.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 segundo párrafo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **revoca** la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO (...) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/005/2020", dictada el diez de julio del presente año, de conformidad a lo señalado en el considerando SEGUNDO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar la ratificación del escrito de denuncia presentada el seis de julio de dos mil veinte por la actora por vía electrónica, la admisión, integración y sustanciación del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020, como lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-141/2020

000177

señalan los artículos 145, 146 del CIPEEP y 11 del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto, en términos del considerando SEGUNDO rector de este acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, debe remitir en un plazo de tres días las constancias que acrediten fehacientemente lo ordenado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA
AUTORIDAD RESPONSABLE POR CONDUCTO DEL CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y POR ESTRADOS.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY